

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.



Señor

JUEZ MUNICIPAL CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES

Distrito Judicial de Barranquilla

(Reparto)

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el
Decreto N° 2591 de 1991

Accionantes: **LUIS MIGUEL DURANGO MORENO – CARLOS CESAR CASTELLANOS GÓMEZ
– HERNANDO JOSÉ GALINDO SALAS.**

Accionados: **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico.**

OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad con domicilio y
residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía
N°1.049.535.264 expedida en San Estanislao Bolívar, portador de la tarjeta profesional
N°251469 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de los señores:

- **LUIS MIGUEL DURANGO MORENO**, varón mayor de edad, identificado con la cédula
de ciudadanía N° 1.062.678.166 expedida en Cotorra (Bongo), Córdoba;
- **CARLOS CESAR CASTELLANOS GÓMEZ**, varón mayor de edad, identificado con la
cédula de ciudadanía N° 8.649.190 expedida en el municipio de Sabanalarga,
Atlántico;
- **HERNANDO JOSÉ GALINDO SALAS**, varón mayor de edad, identificado con la cédula
de ciudadanía N° 8.636.839 expedida en el municipio de Sabanalarga, Atlántico; y

Según poder conferido, y con el debido respeto que caracterizan mis actuaciones ante la
administración de justicia, por medio del presente escrito elevo ante usted acción de tutela
en contra de la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico**,
representada legalmente por la doctora **María Catalina Ucros Gómez** y **Elsa Noguera de la
Espriella** respectivamente o quienes hagan sus veces al momento de recibir notificaciones,
para que previo el trámite de rigor se le amparen sus derechos fundamentales de petición
e información, al trabajo, debido proceso administrativo, el mérito como principio
constitucional para el acceso a los cargos públicos de mis representados, y en
consecuencia, se le ordene su amparo conforme a las siguientes pretensiones:



PRETENSIONES:

1. Se tutelen los derechos fundamentales de petición e información, al trabajo, **al debido proceso administrativo**, al acceso a cargos públicos de mi representado de conformidad con lo artículos 23, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico**.

En consecuencia:

2. **Se le ordene a la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico para que de manera inmediata proceda a utilizar la lista de elegibles** Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC N° 112142 **para nombrar en periodo de prueba a los señores** **LUIS MIGUEL DURANGO MORENO**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.062.678.166 expedida en Cotorra (Bongo), Córdoba; **CARLOS CESAR CASTELLANOS GÓMEZ**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.649.190 expedida en el municipio de Sabanalarga, Atlántico; **HERNANDO JOSÉ GALINDO SALAS**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.636.839 expedida en el municipio de Sabanalarga, Atlántico; en uno de los cuarenta y nueve (49) cargos denominado CELADOR código 477 grado 20 que se encuentran adscritos a la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico**, los cuales fueron autorizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio fechado 09 de marzo de 2023 identificado con el radicado 2023RS021165, para que en ellos se nombren a los elegibles que integran la lista de elegibles Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC 112142 ubicados de la posición N° 59º a la 96º, dado que dichos empleos actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva al interior de la planta de personal de la entidad demandada y corresponden al mismo tipo empleo a los ofertados mediante la OPEC 112142.
3. Se le ordene a la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico**, proceda a expedir y notificar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba a los señores **LUIS MIGUEL DURANGO MORENO**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.062.678.166 expedida en Cotorra (Bongo), Córdoba; **CARLOS CESAR CASTELLANOS GÓMEZ**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.649.190 expedida en el municipio de Sabanalarga, Atlántico; **HERNANDO JOSÉ GALINDO SALAS**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.636.839 expedida en el municipio de Sabanalarga, Atlántico; en uno de los cuarenta y nueve (49) cargos denominado CELADOR código 477 grado 20 que se encuentran adscritos a la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** que se encuentran en condición de vacancia definitiva y que fueron autorizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio fechado 09 de marzo de 2023 identificado con el radicado 2023RS021165, para que en ellos se nombrara en periodo de prueba a los elegibles enmarcados en la lista de elegibles Resolución 9035 (2021RES-



400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC 112142 dada su ubicación meritoria en la lista de elegible de la referencia, es decir, su ubicación se encuentra dentro de las posiciones 59º a 96º previamente autorizadas por la CNSC.

4. **Se le ordene a Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, posesionar en periodo de prueba en su Planta Global de Personal, dentro de los términos legales y sin vacilaciones, a los señores LUIS MIGUEL DURANGO MORENO, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.062.678.166 expedida en Cotorra (Bongo), Córdoba; CARLOS CESAR CASTELLANOS GÓMEZ, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.649.190 expedida en el municipio de Sabanalarga, Atlántico; HERNANDO JOSÉ GALINDO SALAS, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.636.839 expedida en el municipio de Sabanalarga, Atlántico; en uno de los cuarenta y nueve (49) cargos denominado CELADOR código 477 grado 20 que se encuentran adscritos a la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** que se encuentran en condición de vacancia definitiva dada su ubicación meritoria en la lista de elegible de la referencia correspondiente a la OPEC N° 112142, atendiendo la autorización de uso de lista de elegibles emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio fechado 09 de marzo de 2023 bajo el radicado 2023RS021165, donde se autorizó el nombramiento de los elegibles comprendidos entre las posiciones 59º a 96º de dicha lista, posiciones entre las cuales se encuentran los demandantes.**

PETICIÓN ESPECIAL

A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular al presente tramite tutelar a **todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC N° 112142** denominado CELADOR código 477 grado 20 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021, emitida en el marco del proceso de selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”, **así como a todas las personas que actualmente se encuentran nombradas en provisionalidad o mediante encargo en los** cuarenta y nueve (49) cargos denominado CELADOR código 477 grado 20 que se encuentran adscritos a la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico**.

Así mismo se le ruega al juez del conocimiento vincular como tercero con interés en la presente causa a la Comisión Nacional del Servicio Civil toda vez que esta entidad es la administradora del concurso de mérito sub-examine a efectos que rinda los conceptos de rigor según su competencia.

En aras de cumplir con el presente pedimento, se le ruega al Juez de tutela **oficiar a la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico y a la Comisión Nacional del Servicio Civil** para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico de



los elegibles referenciados, así como el correo electrónico de los funcionarios que actualmente ocupan los cargos precitados en provisionalidad o en encargo a efecto de que puedan ser notificados de la presente actuación, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar directamente sus derechos de carácter laboral.

Es pertinente alertar al juzgador, con fundamento en la experiencia obtenida en otros procesos de igual naturaleza contra estas mismas entidades, que en veces la aquí demandada no suministra en la etapa introductoria del proceso tutelar todos los correos electrónicos de las personas requeridas que pueden verse afectadas con la decisión final, ello con el objeto que posteriormente quienes no fueron notificados puedan interponer una nueva acción de tutela pretendiendo nulidad de las actuaciones genitoras bajo el asidero de la indebida integración del contradictorio, trabándose una litis adicional que incluso llega a ser de conocimiento de las altas Cortes (Corte Suprema de Justicia / Consejo de Estado) pues se pretende invalidar sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla o del Tribunal Administrativo del Atlántico según haya correspondido el reparto en sede de instancia. Ese accionar es a todas luces temerario cuyo objeto es dilatar este tipo de litigios, con la consecuencia del agotamiento o vencimiento del poco tiempo de vigencia que hace falta para que las listas de elegibles puedan ser utilizadas para los fines aquí perseguidos, lo que configuraría un daño consumando, entendiéndose perjuicio irremediable, en contra de los intereses de los elegibles que tienen legal derecho a ser nombrados en periodo de prueba.

Por lo anterior, se le solicita al despacho verificar muy minuciosamente que la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** reporte y/o notifique en debida forma a todas las personas que se referencian en este acápite sin excepción alguna, así como a todos los integrantes de la lista de elegibles Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021, información esta que está en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CONSIDERACIONES FACTICAS

1. El 17 de junio de 2019 la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico** y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo N° CNSC - 201910000006316 con el objeto de adelantar convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 139 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico, Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”.
2. Estando dentro de los términos establecidos en el Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, mis mandantes, señores **LUIS MIGUEL DURANGO MORENO, CARLOS CESAR CASTELLANOS GÓMEZ y HERNANDO**



JOSÉ GALINDO SALAS, se inscribieron como aspirantes a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de CELADOR Código 477 grado 20, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - N° 112142 perteneciente a la Secretaría de Educación del Atlántico.

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021 conformó la lista de elegibles para proveer CUARENTA y SIETE (47) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 112142 denominado Celador Código 477 grado 20, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Atlántico.
4. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, mis mandantes, señores **LUIS MIGUEL DURANGO MORENO**, ocupó en estricto orden del mérito el puesto N° 89 con puntaje definitivo de 59.83 puntos; **CARLOS CESAR CASTELLANOS GÓMEZ**, ocupó en estricto orden del mérito el puesto N° 89º con puntaje definitivo de 59.83 puntos, es decir, encontrándose en condición de empate con el señor Luis Miguel Durango Moreno y el señor **HERNANDO JOSÉ GALINDO SALAS** ocupó en estricto orden del mérito el puesto N° 95 con puntaje definitivo de 58.21 puntos.
5. El artículo 30º del Acuerdo de Convocatoria N° CNSC – 2019100006316 del 17 de junio de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula el Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”-, establece que:

“ARTÍCULO 30. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán se manera automática, una vez una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en los artículos 27º y 28º del presente Acuerdo.”

6. El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto N° 1083 de 2015 aplicable al concurso de marras, la cual establece:

“Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.”

7. En atención a lo ilustrado en los hechos 4º, 5º y 6º, se tiene que al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021, una vez nombrados los primeros cuarenta y siete (47) elegibles correspondientes a igual número de vacantes inicialmente ofertadas mediante la OPEC bajo estudio, **se tendrían que inicialmente mis mandantes, señor LUIS MIGUEL DURANGO MORENO ocupaba en lo sucesivo el quincuagésimo sexto (56º) lugar en posición de elegibilidad; el señor CARLOS CESAR CASTELLANOS GÓMEZ ocupaba en lo sucesivo el quincuagésimo sexto (56º) lugar en posición de elegibilidad en condición de empate con el señor Luis Miguel Durango Moreno y el señor HERNANDO JOSE GALINDO SALAS ocupaba en lo**



sucesivo el sexagésimo tercer (63º) lugar en posición de elegibilidad, ello en razón al empate de elegibles con mejor puntaje, es decir, obsérvese que existieron empates en las posiciones 8º (dos elegibles), 21 (dos elegibles) y 43 (dos elegibles), por lo que en los cuarenta y siete (47) cargos inicialmente ofertados fueron nombradas las personas ubicadas hasta la posición cuarenta y cuatro (44), es decir, hasta el señor **FREDIS DE JESUS BOLAÑO BLANCO**.

8. Empero, durante la vigencia de la lista de elegibles se fueron presentando algunas novedades tales como derogatorias de nombramientos por no aceptación de dichos cargos por los elegibles que tenía derecho al mismo, así como la renuncia de algunos que, habiendo sido nombrados en periodo de prueba, tomaron tal determinación, situación que generó vacantes definitivas dentro de las primeras cuarenta y siete (47) posiciones de dicha lista; también se presentaron novedades entre aquellos que fueron autorizados y nombrados posterior a los cuarenta y siete cargos inicialmente ofertados, lo que impuso que la **Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico**, en la medida que se fueron presentando tales novedades, nombrara en periodo de prueba a los elegibles que seguían en estricto orden de méritos.
9. A la fecha de radicación de la presente demanda se han presentado un número considerable de novedades al interior de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, lo que ha permitido que, previa solicitud de autorización a la CNSC, la Gobernación del Atlántico efectuara el nombramiento en periodo de prueba (**hasta donde le consta al suscrito**) al elegible que ocupaba la posición N° 76 de la lista de elegibles de la referencia, a saber, el señor FULBIO ANTONIO DONADO NOVOA identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.044.190, quien se encuentra, en efecto, debidamente nombrado y posesionado en periodo de prueba en el cargo de Celador Código 477 grado 20 desde el día 16 de agosto de 2023, tal como se demuestra con la Resolución N° 2616 del 16 de agosto de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN LA PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”, y el certificado de inicio de labores de fecha 23 de agosto de 2023 suscrito por MG. DORIS MARÍA OJEDA CASALINS en calidad de Rectora de la Institución Educativa Técnica Comercial e Industrial de Palmar de Varela. Documentos que se adjuntan como material probatorio de la presente causa procesal.
10. Así las cosas, habiéndose demostrado que a la fecha de la presentación de la presente demanda, la lista de resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021, la cual se encuentra agotada, por lo menos, hasta el elegible que ocupa la posición N° 76º, señor FULBIO ANTONIO DONADO NOVOA, quien ya se encuentra nombrando en periodo de prueba y debidamente posesionado, se tiene que lo sucesivo, los demandantes, por efectos de la recomposición automática de la lista de elegibles ocuparían, a no decir lo menos, las siguientes posiciones en orden de elegibilidad:
 - **LUIS MIGUEL DURANGO MORENO**, actualmente ocupa la décimo novena (19º) posición en orden de elegibilidad;



- **CARLOS CESAR CASTELLANOS GÓMEZ** actualmente ocupa la décimo novena (19ª) posición en orden de elegibilidad en condición de empate con el señor Luis Miguel Durango Moreno y;
- **HERNANDO JOSÉ GALINDO SALAS** actualmente ocupa la vigésima sexta (26ª) posición en orden de elegibilidad.

11. Mediante oficio calendarado 13 de marzo de 2023 identificado con el radicado 2023RES02331 la Comisión Nacional del Servicio Civil certificó al suscrito profesional del derecho **que mediante oficio adiado 09 de marzo de 2023 identificado con el radicado 2023RS021165 comunicó a la Secretaría de Educación del Atlántico respecto la autorización de uso de la lista de elegibles Resolución N°9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2023 correspondiente a la OPEC 112142 para que nombrara en periodo de prueba a los elegibles ubicados de la posición 56 a 96, tal como se trae a pantalla de manera literal:**

Por otra parte, se informa que la Entidad registro reporte de 49 vacantes definitivas en SIMO con el **código Nro. 156547**, con en el fin de proveer el empleo denominado CELADOR código 477 grado 20, con base en lo anterior esta Comisión Nacional realizo estudio técnico con los empleos ofertados por la Gobernación del Atlántico-Secretaría de Educación, encontrando que el empleo con código 112142 **CORRESPONDE** a un *“mismo empleo”* ya que cumple con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado para el “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” proferido por la sala plena de comisionados el 16 de enero de 2020.

En virtud de lo anterior, se indica que, esta Comisión Nacional el día 09 de marzo de 2023, mediante oficio de comunicación Nro. 2023RS021165 comunico a la entidad la respectiva autorización y aprobó en el módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del portal SIMO 4.0 las autorizaciones de uso de la lista del empleo identificado con la **OPEC 112142**, con los elegibles que se encuentran en las posiciones de la **56 a la 96**, quedando autorizado en la presente lista en señor **SERGIO LUIS TOVAR CANTILLO**, quien ocupa la posición número sesenta y uno (61).

Por tanto, se aclara que es responsabilidad de la Entidad de finalizar el proceso de nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de mérito, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del Talento Humano vinculado a la Entidad, razón por la cual, la Gobernación del Atlántico-Secretaría de Educación, deberá dar cumplimiento a lo instituido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

12. Dicha aseveración dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto que mediante oficio identificado con el radicado 2023RS021165 de fecha 09 de marzo de 2023 autorizó a la Secretaría de Educación del Atlántico para que se utilizara la lista de elegibles Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC 112142 para que nombrara en periodo de prueba a un total de cuarenta y nueve (49) elegibles *del empleo*

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

denominado *CELADOR*, Código 477, grado 20, identificado con el Código OPEC N° 112142, fue reafirmada mediante el oficio adiado 21 de junio de 2023 identificado con el radicado 2023RS078936 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en contestación a previa reclamación administrativa que el suscrito profesional del derecho elevara ante esta entidad actuando en nombre y representación del señor **CARLOS CESAR CASTELLANOS GÓMEZ**, la cual fue incoada el día 27 de abril de 2023 bajo el radicado 2023RE091766. En dicho documento certificó la Comisión Nacional del Servicio Civil: “



Al contestar cite este número
2023RS078936

Bogotá D.C., 21 de junio del 2023

Doctor:
OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ
OMAROROZCOJIMENEZABOGADO@GMAIL.COM

Asunto: Respuesta Solicitud de Información.
Referencia: Radicado Nro. 2023RE091757, 2023RE091762 y 2023RE091766 del 27 de abril del 2023.

Respetado Doctor Omar Antonio,

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, ha recibido comunicación radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual solicita información del uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 proferida en el marco del proceso de selección Nro. 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 -II”, regulada por el Acuerdo Nro. CNSC-20191000006316 del 17 de junio de 2019.

(...)
“

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional en cumplimiento a lo establecido en el literal f del artículo 11 de la ley 909 de 2004, procedió a realizar el correspondiente análisis de viabilidad de uso directo de listas de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, concluyendo que, para la provisión de (49) nuevas vacantes en el empleo identificado con el Código Nro. 156547, denominado Celador, Código 477, Grado 20, es posible hacer uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código **OPEC Nro. 112142**.

Por consiguiente, esta Comisión Nacional el día 09 de marzo de 2023, mediante oficio de comunicación Nro. 2023RS021165, comunicó a la Gobernación del Atlántico la respectiva autorización, para los elegibles de las posiciones de la 59 a la 96, toda vez que la Gobernación del Atlántico reportó en SIMO con Código Nro. 156547 49 vacantes correspondiente a “mismo empleo”.

En consecuencia, la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de la designada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1990, y de esta manera efectuar el nombramiento en período de prueba.



13. No obstante lo anterior, ante el inveterado incumplimiento por parte de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico – respecto de su deber legal de respetar el debido proceso administrativo y nombrar en periodo de prueba a los elegibles ubicados desde la posición N° 56 hasta la 96° **luego de que la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizara dichos nombramientos desde el día 09 de marzo de 2023**, el suscrito profesional del derecho, actuando a nombre y representación de los demandantes señores **LUIS MIGUEL DURANGO MORENO, CARLOS CESAR CASTELLANOS GÓMEZ y HERNANDO JOSÉ GALINDO SALAS**, el día 10 de abril de 2023 impetré reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación del atlántico deprecando sus nombramientos en periodo prueba, tales reclamaciones administrativas se radicaron a través del correo electrónico atencionalciudadano@atlantico.gov.co sin que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no han sido contestadas lo que configura una vulneración a sus derechos fundamentales de petición e información y de contera dicho actuar irregular hace tener por satisfecho el principio de inmediatez de la acción de amparo dado que la vulneración de sus derechos se mantiene vigente y actual. Dichos documentos por medio de los cuales se elevaron dichas peticiones se arriman al plenario para ser valorados como acervo probatorio.

14. Pues bien, tenga en cuenta señor Juez de amparo que el artículo quinto (5º) de la Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, grado 20, identificado con el Código OPEC N° 112142, del Sistema de General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECREATARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – Territorial 2019 -II”*, prescribe que:

“ARTÍCULO QUINTO. *Dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la fecha de firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en escrito orden de méritos, el (los) nombramiento(s) en Periodo de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.”*

15. Como consecuencia de lo informado en los hechos 11º, 12º, 13º y 14º de la presente demanda, se tiene entonces que la Secretaría de Educación del Atlántico contaba con diez (10) hábiles para producir y notificar a los señores **LUIS MIGUEL DURANGO MORENO, CARLOS CESAR CASTELLANOS GÓMEZ y HERNANDO JOSÉ GALINDO SALAS**, de su acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Celador código 477 grado 20, **toda vez que ocupan la posiciones N° 89º, 89º y 95º respectivamente** en orden de elegibilidad, es decir, mis apadrinados se ubican dentro de las posiciones autorizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el comunicado adiado 09 de marzo de 2023 identificado con el radicado 2023RS021165.

16. De igual manera debe tener en cuenta el Juez del conocimiento que el proceso de selección N° 1344 de 2019 –“Convocatoria Territorial 2019 - II.” – reglamentado por



el Acuerdo de Convocatoria N° CNSC – 20191000006316 del 17 de junio de 2019 **tiene como fundamento legal, entre otros, el Decreto 1083 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”. Ello se puede corroborar de la lectura de la parte motiva reseñada en su encabezado y artículo 5º de dicha Acto Administrativo que establecen:

“LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC”

*“En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 de la Ley 909 de 2004, y los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 **del Decreto 1083 de 2015...**”*

ARTÍCULO 5º. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, **el Decreto 1083 de 2015**, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.”*

17. Pues bien, téngase en cuenta que el Decreto Ley 1083 de 2015 en sus artículos 2.2.5.1.6 , 2.2.5.1.7 y 2.2.6.21 establece con precisa claridad los términos para expedir y aceptar un nombramiento y los plazos para la toma de posesión de quien hace sido nombrado, ello bajo el siguiente tenor:

ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.



Decreto N° 1083 de 2015, artículo 2.2.6.21 prescribe:

“Envío de listas de elegibles en firme. En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.” (Resaltado y subrayado nuestro).

18. Colorario de todo lo expuesto resulta irrefutable que la Secretaría de Educación del Atlántico ha vulnerado de manera grosera los derechos fundamentales de los cuales hoy mis apadrinados pretenden amparo judicial, en especial su derecho fundamental al debido proceso administrativo, puesto que la entidad demandada contaba con diez (10) días hábiles posterior a la comunicación de autorización del uso de la lista de elegibles Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC 112142 para expedir y notificar a mis defendidos sus actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba en el empleo de CELADOR código 477 grado 20, y a la fecha no han sido notificados de dicho acto administrativo lo que de contera conculca por demás sus derechos fundamentales al trabajo y acceso a cargos públicos a través del mérito.

19. Por otro lado, es pertinente dejar sentado que el artículo 31° del Acuerdo N° CNSC - 2019100006316 del 17 de junio de 2019, por el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil establece las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico, Proceso de Selección N° 1344 de 2019 – “Convocatoria Territorial 2019 - II”, prescribe que:

*“Artículo 31°.- **VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, o la establecida en la ley vigente sobre la materia.”*

20. Así mismo el artículo 29° del Acuerdo N° CNSC - 2019100006316 del 17 de junio de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ilustra a partir de qué momento adquieren firmeza las listas de elegibles, quedando regulada conforme al siguiente tenor:

*“ART. 29°. **FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de las Listas de elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cncs.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 27° del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.*

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

Una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza, y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales y para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos.”

21. La lista de lista de elegibles N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021, fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 19 de noviembre de 2021, adquiriendo firmeza el día 19 de enero de 2022, **es decir, su vencimiento se configuraría el día 18 de enero de 2024, por lo que resulta palmario que a dicha lista de elegibles tan solo le quedan cuatro (4) meses de vigencia a la fecha de radicación de la presente demanda, tiempo que a todas luces se torna insuficiente para que la presente litis pueda ser resuelta a través de las vías judiciales ordinarias ante el Juez Contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la intervención del juez constitucional deviene procedente a efectos de salvaguardar los bienes jurídicos iusfundamentales de los demandantes, puesto que de vencerse la lista se produce como consecuencia la imposibilidad jurídica de su utilización para proveer las vacantes definitivas existentes en dicho ente territorial; dicho de otra manera, el escaso tiempo que falta para el vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles es razón suficiente para desestimar la idoneidad y eficacia de las vías ordinarias de defensa judicial, quedando satisfecho el principio de subsidiariedad de la acción de amparo y en consecuencia su procedencia ante la inminencia de la ocurrencia consumación de un perjuicio irremediable, máxime cuando, debido a la congestión del aparato judicial, el juez contencioso administrativo tarda más de un año en dictar sentencia de primera instancia en conocimiento de cualquiera de los medios de control establecidos por la normatividad de lo contencioso administrativo. Como prueba de lo anteriormente afirmado téngase las normas que regulan la materia (Acuerdo de convocatoria) y el certificado (pantallazo del Banco Nacional de Listas de Elegibles de la**



Comisión Nacional del Servicio Civil) en el que se avista las fechas de vencimiento de la lista de elegibles pluricitada. Todo lo anterior se aportará con el acervo probatorio.

22. Así las cosas, en virtud de todo lo anterior le asiste entonces la obligación a la entidad nominadora (Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico), efectuar el nombramiento en periodo de prueba de los demandantes sin más vacilaciones y dentro de los términos judiciales ordenados por el juez constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A guisa de exordio, previa a la presentación de los fundamentos de derecho que permitan dirimir el fondo del presente asunto constitucional, y en consecuencia lograr de parte del Juez de amparo la orden perentoria de protección que se solicita, es menester disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela; se yergue entonces imperativo hacer referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, estableciendo como tales los siguientes: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.

De la legitimación en la causa por activa

En Sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Respecto a las calidades del tercero fijadas de la última regla, en esa misma providencia de unificación, la Corte, entre otras cosas, especificó: representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.

Se tiene entonces que los accionantes, señores **LUIS MIGUEL DURANGO MORENO, CARLOS CESAR CASTELLANO GÓMEZ y HERNANDO JOSE GALINDO SALAS**, se encuentran legitimados en la causa por activa, en el entendido que consideran le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso administrativo, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de Secretaría de Educación del Atlántico.



La parte actora dentro del presente trámite actúa a través de apoderado judicial, por intermedio del suscrito, cuya identidad y derecho de postulación se encuentran plenamente acreditados en la parte introductoria de esta demanda y en el acápite de pruebas de la misma.

De la legitimación en la causa por pasiva

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnerado o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

La legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del Servicio Civil resultaren en posición de elegibilidad en virtud del estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado.

En efecto, el Decreto N° 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: **“Envío de listas de elegibles en firme. En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”** (Resaltado y subrayado nuestro).

Guardando relación con la norma que antecede, el Artículo 5° de la Lista de Elegibles Resolución N° 9035 (2021RESRES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 dispone que:

“ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de méritos, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas”

Así las cosas, y dada la inexorable responsabilidad y competencia de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico dentro el trámite en cuestión, se legitima su comparecencia en la causa como parte demandada en la presente Litis.



De la trascendencia iusfundamental del asunto.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, de petición, al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito de los accionantes, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

Del cumplimiento del principio de inmediatez

Hechos y fundamentos respecto del cumplimiento del principio de inmediatez

Fundamentos.

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que incluso la acción de tutela puede ser tenida como procedente aun cuando entre el hecho vulnerador y la interposición de la misma haya transcurrido un lapso de tiempo considerable, lo que en principio tornaría inviable la solicitud de amparo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas. Empero, la Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2006, estableció unas excepciones a la regla general que deben ser valoradas atendiendo las particularidades de cada caso concreto. En efecto, dijo la Corte:

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.

*“De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: **(i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.** Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.” (Resaltado y subrayado nuestro).*

Así pues, la presente acción de tutela satisface el principio sub examine dado que, por actuación administrativa, **los demandantes impetraron reclamación administrativa ante la entidad demandada el día 10 de abril de 2023, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna sobre tales solicitud, además que la vulneración al derecho fundamental al debido proceso se configura una vez vencidos los diez (10) hábiles con que contaba la Secretaría de Educación del Atlántico para notificar los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a los demandantes, término que comenzó a correr a partir del día 10 de marzo de 2023 dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 09 de marzo de la cursante anualidad notificó a la entidad demandada respecto de la autorización de uso de la lista de elegibles Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24-9035) del 11 de noviembre de 2021 correspondiente a la OPEC 112142 para nombrar en periodo de prueba a los elegibles ubicados en las posiciones 56 a 96. Adicionalmente obsérvese que (ver hecho N° 12) la Comisión Nacional del Servicio Civil tan solo en la data del 21 de junio de 2023 contestó reclamación administrativa reafirmando el derecho que le asiste a mis apadrinados de ser nombrados en periodo de prueba, por lo tanto se tiene entonces que tan solo han trascurrido de tres meses desde el hecho vulnerador de los derechos fundamentales de mis apadrinados, tiempo que reúne las condiciones que la**



jurisprudencia constitucional ha demarcado para tener por satisfecho el principio de inmediatez.

Del cumplimiento del principio de Subsidiariedad.

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en **la sentencia T- 180 de 2015, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de tal jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba los actores para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.**

Dada la claridad y contundencia de la sentencia precitada, me permito transcribir in extenso dicho aparte jurisprudencial:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial¹, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe

¹ En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: “El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante’.”

² En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de provisiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral³.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁴ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁵.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

³ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: “es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

⁴ Sentencia SU-961 de 1999.

⁵ Sentencia T-556 de 2010.



*La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el **derecho fundamental de acceso a la función pública**. Por ello, la **elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad**⁶.*

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Efectivamente, la Honorable Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos en la sentencia SU-913 de 2009, de la cual destacamos las siguientes apreciaciones:

*“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, **la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.***

Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren la protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” (Resaltado y subrayado nuestro).

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la **sentencia T-507 de 2012**, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero:

⁶ Sentencia T-333 de 1998.



“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”. (Resaltado y subrayado nuestro).

**DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD, CONSUSTANCIALES A LA
FUNCION ADMINISTRATIVA.**

Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar bajo la estricta observancia del artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991; el primero establece que como regla general que los cargos y empleos del Estado son de carrera administrativa y a ellos se accede a través del mérito, es decir, a través de un concurso donde los aspirantes demuestran sus capacidades y aptitudes para el ejercicio de la función pública; **el segundo prescribe los principios fundamentales que inspiran la función pública entre los que se destacan los principios de eficacia, economía y celeridad.** Una interpretación integral impone concluir que la interpretación más ajustada a la Carta Superior es aquella que avala que en vigencia de las listas de elegibles estas deben ser utilizadas para proveer todas las vacantes de la entidad ofertante en cargos de igual denominación, funciones o aquellos equivalentes, siempre que se cumpla con el perfil profesional y la experiencia requerida para el ejercicio del cargo, aun cuando estas vacantes no hayan sido objeto de oferta al momento de la apertura del concurso de méritos. Una interpretación distinta quebranta el artículo 125 y 209 superior pues ello obligaría a las entidades públicas a adelantar una nueva convocatoria y realizar un nuevo concurso de méritos lo que de por sí es demorado en el tiempo, además de la millonaria erogación económica en que debe incurrir la entidad, causando con ello un detrimento patrimonial injustificado pues en las listas de elegibles



vigentes se encuentra comprobada la idoneidad, capacidad de las personas que aprobaron todas la etapas del concurso. En efecto, la norma de normas establece:

“ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.”

“ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todas sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

En virtud de todo lo anterior, sírvase señor juez proveer en la sentencia de conformidad con las pretensiones de la demanda.

PETICION DE MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito que se decreten y tengan como medios de pruebas las siguientes:

Documentales:

- ✓ Poder para actuar conferido por los demandantes.
- ✓ Copia de la Cedula de ciudadanía de los demandantes.
- ✓ Copia de la Cedula del suscrito (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Tarjeta Profesional del Abogado del Suscrito (01 Fol.)
- ✓ Acuerdo de convocatoria N° 20191000006316 del 17 de junio de 2019 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico – Convocatoria N° 1344 de 2019 – Territorial 2019 -II”. --- Prueba los hechos 1º, 5º, 7º, 16º, 17º, 19º y 20º.



- ✓ Resolución N° 9035 (2021RES-400.300.24.9035) del 11 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 20, identificado con el Código OPEC N° 112142, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección N° 1344 de 2019 –Territorial 2019 - II”. Prueba los hechos 2º, 3º, 4º, 7º, 15º y 21º.
- ✓ Pantallazo del Banco Nacional de Lista de Elegibles (01 fol.). Prueba 21º.
- ✓ Resolución N° 2616 del 16 de agosto de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN LA PLANTA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL”, que corresponde a la resolución de nombramiento del señor **FULBIO ANTONIO DONADO NOVOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.044.190 quien dentro de la lista de elegibles ocupaba la posición N° 76.** Prueba hechos 9º y 10º.
- ✓ Certificado de inicio de labores de fecha 23 de agosto de 2023 suscrito por MG. DORIS MARÍA OJEDA CASALINS en calidad de Rectora de la Institución Educativa Técnica Comercial e Industrial de Palmar de Varela, donde se evidencia que el señor **FULBIO ANTONIO DONADO NOVOA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.044.190 quien dentro de la lista de elegibles ocupaba la posición N° 76 se encuentra debidamente posesionado en dicho empleo.** Prueba hecho 9 y 10º.
- ✓ Contestación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la reclamación administrativa incoada por el señor SERGIO LUIS TOVAR CANTILLO – Oficio adiado 13 de marzo de 2023 identificado con el radicado 2022RS023311. --- Prueba hecho 11º.
- ✓ Oficio fechado 09 de marzo de 2023 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el radicado N° 2023RS021164 suscrito por la doctora EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO en calidad de Directora de Administración de Carrera Administrativa, referenciado bajo el “ASUNTO: Autorización de uso de lista de elegibles para la provisión de cuarenta y nueve (49) nuevas vacantes en el empleo identificado con Código OPEC Nro 112142, correspondiente a “mismo empleo”, en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020”. --- Prueba hecho 11º.
- ✓ Contestación emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la reclamación administrativa incoada por el señor **CARLOS CESAR CASTELLANOS GÓMEZ** – Oficio adiado 21 de junio de 2023 identificado con el radicado 2023RS078936. Prueba hecho 12º.
- ✓ Reclamaciones Administrativas incoadas por los demandantes señores **LUIS MIGUEL DURANGO MORENO, CARLOS CESAR CASTELLANOS GÓMEZ y HERNANDO JOSÉ GALINDO SALAS** ante la Secretaría de Educación del Atlántico solicitando su nombramiento en periodo de prueba, las cuales a la fecha no han sido contestadas. Prueba hecho 13º.

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En tal virtud corresponde al juez

Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social
Acciones de Tutelas de toda índole.



constitucional del nivel municipal del Distrito Judicial de Barranquilla dirimir en derecho la presente Litis puesto que la entidad demandada es del orden territorial.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento **en los mismos hechos**, derechos e invocando las mismas pretensiones y **con fundamento en las mismas pruebas** que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591).

ANEXOS.

Acompaño copia de la Acción de tutela y del material probatorio para que surta el traslado al accionado.

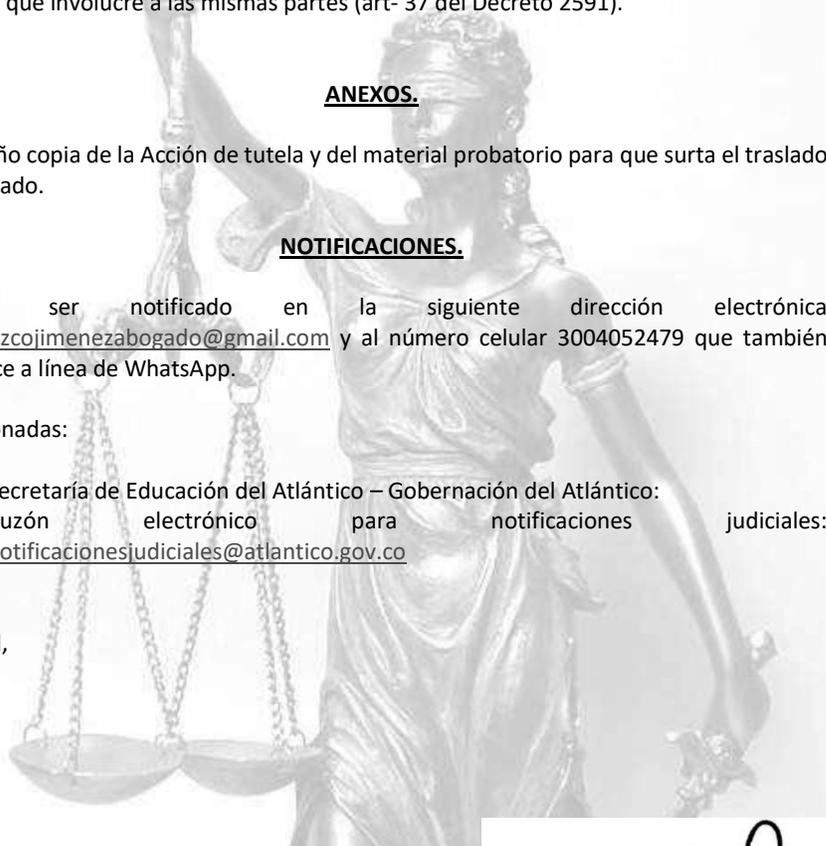
NOTIFICACIONES.

Autorizo ser notificado en la siguiente dirección electrónica omarorozcojimenezabogado@gmail.com y al número celular 3004052479 que también pertenece a línea de WhatsApp.

Las accionadas:

- Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico:
Buzón electrónico para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

De usted,



OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ

CC.N° 1.049.535.264 de San Estanislao, Bolívar
T.P.: 251469 del C.S.J.